



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinte de mayo de dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2022-0172-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CECILIA GALVIS HERNANDEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ.

Accionada: CONVIDA E.P.S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT Y LA IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.

Sentencia: **061(D. SALUD)**

La señora **CECILIA GALVIS HERNANDEZ**, identificada con c.c. No. 39.007.859 de Banco, Magdalena, actuando como agente oficiosa de la madre señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la entidad **CONVIDA E.P.S.**, esto es, sí ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, ello al no haber autorizado el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas, atención domiciliaria por fisioterapia y atención domiciliaria por terapia ocupacional, así como también la autorización del servicio de transporte, pañales, procedimientos, medicamentos, insumos que requiera la accionante para su rehabilitación.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO. – Mi madre es una señora de 90 años de edad, afiliada al régimen subsidiado a CONVIDA E.P.S, diagnosticada con tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula de tiroides, demencia e hipertensión y es una persona dependiente de una tercera persona para todas sus labores diarias.

SEGUNDO. – Desde hace más de un año mi mamá se le venía prestando el servicio de enfermería y hace un mes unilateralmente la enfermera no volvió a la casa a trabajar, vulnerando su derecho a la salud.

TERCERO. – Para mejorar la condición de vida de mi madre es indispensable la presencia de la enfermera para las ayudas de sus labores diarias, debido a que mi mamá requiere de cuidados por su avanzada edad y es una persona postrada en cama y permanente uso de pañal.

CUARTO. – En virtud de lo anterior, es de manifestar que la orden de enfermera por 8 horas está ordenado por su médico tratante, pero no



entregada por convida e.p.s, por lo tanto, requiero la entrega inmediata de la enfermera domiciliaria y no vulneren a su derecho fundamental a la salud.

QUINTO. - A pesar de ir en constantes ocasiones a la entidad **CONVIDA E-P-S**, sobre la autorización la respuesta es negativa que debo esperar y esperar, que no tengo de otra que la necesidad de la enfermera domiciliaria es inmediata para cuidar las patologías de mi madre **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**.

SEXTO. - Aunado a lo anterior, requiero de la atención del fisiatra para la autorización de la cama hospitalaria para mi madre, debido que desde el día 20 de febrero de 2.022 estoy esperando dicha autorización de la cual adjunto formula médica.

SEPTIMO. - Es imprescindible que se le garantice por parte de **CONVIDA E.P.S.** la correcta y oportuna atención necesaria para mejorar su estado de salud y no se le vulnere sus derechos a la salud con conexidad a la vida.

PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR de manera integral los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y en consecuencia ordenar de forma inmediata a **CONVIDA E.P.S.** autorizar el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas la autorización por parte del médico de fisiatría para entregar la cama hospitalaria de manera inmediata y sin barreras administrativas injustificadas por parte de la EPS y como perjuicio se afecte su estado de salud por su negligencia.

SEGUNDA: Se ordene a la parte accionada brindarle y concederle la atención del tratamiento integral que derive de la enfermedad tanto de exámenes, tratamientos, auxilio de transporte, insumos (pañales), procedimientos, medicamentos y citas que requieran para su rehabilitación sin ninguna negociación.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la Salud
- Derecho a la Seguridad Social
- Derecho a la Vida Digna
- Derecho a la Dignidad Humana

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 10 de mayo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y a las entidades vinculadas a efecto que se pronunciaran



sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada **CONVIDA E.P.S**, el doctor **JORGE LUIS LINARES CARDENAS**, actuando en calidad de Asesor Jurídico (contratista), se pronunció a través del memorial obrante a folio 101 a 122.-

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, la Doctora **ANGELICA MILENA ARAUJO LEMUS**, actuando en calidad de secretaria de salud del municipio de Girardot, se pronunció a través del memorial obrante a folio 32 a 60.-

La vinculada **GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S**, la doctora **CAROL YISEL GUEVARA CARDENAS**, actuando en calidad de representante legal, se pronunció a través del memorial obrante a folio 62 a 70.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza. De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que



implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho, si la entidad **CONVIDA E.P.S.**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, ello al no haber autorizado el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas, atención domiciliaria por fisioterapia y atención domiciliaria por terapia ocupacional, así como también la autorización de servicio de transporte, pañales, procedimientos, medicamentos, insumos que requiera la accionante para su rehabilitación.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades



de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional

y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) *se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios*".

LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA SOBRELLEVAR UN PADECIMIENTO Y GARANTIZAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, **no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona,** por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el **mayor bienestar posible.**

Al respecto, en esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida,** previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de



1997, reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.**"*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus



derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

“La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional: adultos mayores.

5. La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, se expresa bajo la fórmula: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación, esto se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la cláusula del Estado Social de Derecho va más allá, puesto que se fija un deber estatal de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir, y que se pueden sintetizar en el deber de adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en lo que se conoce como acciones afirmativas.

De igual manera, el principio constitucional contiene un mandato de especial de protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*. Los mandatos de optimización de la igualdad cuentan con obligados específicos representados en las autoridades públicas, las cuales tienen el deber de sancionar los abusos o maltratos.

Ahora frente al servicio de cuidador, la Corte Constitucional ha fijado los siguientes parámetros:

La atención domiciliar en sus modalidades de servicio de enfermería y cuidador. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos y estructuras a través de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos (regulado mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015).

4.2. En relación con las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud” en el cual se contempla la atención médica domiciliar como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por



Capacitación (UPC).

Al respecto, el artículo 26 prevé a esta modalidad de atención como una "alternativa a la atención hospitalaria institucional" que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado.

Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de "servicio de enfermería" constituye una especie o clase de "atención domiciliaria" que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.¹

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.²

En relación con la atención de cuidador³, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud⁴.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico⁵, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado⁶.

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-154 y T-568 de 2014, así como la T-414 de 2016.

² Ibidem.

³ En relación con los cuidadores, la Sentencia T-154 de 2014 expresó que éstos: "(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan."

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-154 de 2014 y T-414 de 2016.

⁵ Al respecto, la Sentencia T-096 de 2016 indicó: "Las actividades desarrolladas por el cuidador, según lo anterior, no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas".

⁶ En Sentencia T-154 de 2014 la Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional analizó dos acciones de tutela interpuestas por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de unos individuos. En una de ellas la Sala estudió la negativa que se hizo del servicio de cuidador que fue solicitado y que tomó sustento en la consideración de la accionada de que dicho servicio debe ser proporcionado por el núcleo familiar del afiliado.



Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta⁷. No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.

En ese sentido, resulta pertinente llamar la atención en que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017, estableció el listado de los procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud, entre los que omitió incluir expresamente el servicio de cuidador. Motivo por el cual se evidencia que este tipo específico de "servicio o tecnología complementaria"⁸ se encuentra en un limbo jurídico por cuanto no está incluido en el Plan de Beneficios, ni excluido explícitamente de él.

Por su parte, la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016⁹ estableció el procedimiento para que, cuando se ordenen servicios complementarios, sea posible efectuar el recobro de los gastos generados ante el FOSYGA o, en el caso del régimen subsidiado, la entidad territorial correspondiente¹⁰. A pesar del establecimiento de las exclusiones explícitas, el sistema le ha dado a este servicio el tratamiento de aquellos que no se financian con cargo a la UPC y, por tanto, habrán de ser recobrados al fondo o autoridad territorial correspondiente.

Se destaca que de conformidad con la interpretación dada por esta Corte a la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.

No obstante, se considera que a la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren¹¹. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos¹².

La familia, entendida como institución básica de la sociedad¹³, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.



Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

Sentencia T-259/19 dijo: “El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Pero de igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha dicho”

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de la señora **CECILIA GALVIS HERNANDEZ**, identificada con c.c. 39.007.859, quien actúa en representación de su Sra. madre **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.



Así mismo, La accionada **CONVIDA E.P.S**, manifiesta al despacho que la accionante:

“De acuerdo a las obligaciones definidas, la **E.P.S CONVIDA** tramito y autorizo las órdenes médicas aportados por la accionante y/o usuario, siendo así que de acuerdo a la historia clínica aportada por la IPS GOLEMAN, la paciente tiene ordenado auxiliar de enfermería 12 horas, servicio que viene siendo suministrado por dicha IPS, ya que se encuentra en programa de atención domiciliaria, en donde también se suministra atención por equipo multidisciplinario (TRABAJO SOCIAL, ENFERMERIA, FISIATRIA, MEDICINA GENERAL)

Aunado a lo anterior, **CONVIDA EPS'S** por ser una entidad aseguradora de los servicios de salud, la cual cumple una función de medio entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, es por esto que la IPS es la responsable de contar con toda la logística para prestar lo ordenado oportuna y eficazmente, por lo tanto solicitamos **INSTAR a la IPS GOLEMAN** para que en cumplimiento de sus obligaciones continúen garantizando la entrega de los suministros requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional”.

Igualmente, la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, manifiesta al despacho que la accionante:

“Ahora dentro de la función misional de la secretaría, nos permitimos comunicar que mediante correo electrónico se elevó consulta ante la **EPS CONVIDA** al canal de información dispuesto para ello como **girardot@convida.com.co,comercial.liderdezona1@convida.com.co**,requiriendo para que informe las gestiones adelantadas frente a las pretensiones expuestas por la accionante, ahora, como se ha mencionado con anterioridad esta entidad municipal no es la competente para tramitar lo peticionado por la Accionante y estando dentro del término otorgado por esta acción judicial, nos permitimos interponer la siguiente excepción, como es la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, la vinculada **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.** manifiesta al despacho que:

“La **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.231.829 -4, me opongo a cada una de ellas, toda vez que, a la fecha, ya le fue asignada **auxiliar de enfermería** a la señora **NINFA**



HERNANDEZ VIUDA DE ÁLVAREZ, por lo cual se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo tal, procedemos a hacer envío del oficio emitido por el Programa de Hospitalización Domiciliaria de la institución”.

No obstante, pese a lo manifestado con la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, la misma omitió pronunciarse sobre los demás servicios requeridos por la accionante y autorizados por la **EPS CONVIDA** esto es: ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 /.

En el caso de la señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, se tiene que, si bien está establecida la patología que presenta, ello en manera alguna puede llevar al Juez constitucional a ordenar el **tratamiento integral**, toda vez que ahora, no existe elementos probatorios, que permitan establecer qué tipo de órdenes y procedimientos son los que el médico tratante en el futuro va ordenar a la paciente.

De otra parte es claro para el despacho, que la señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, identificada con C.C No. 20.606.430, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **CONVIDA E.P.S**, en el régimen subsidiado, y de igual manera, que tiene como diagnostico **“TUMOR COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES, DEMENCIA NO ESPECIFICADA / HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA”**, así mismo, el galeno tratante DRA. Valeria Lucia Acevedo Rebolledo, emitió las siguientes órdenes de servicio, el día 08 de abril de 2.022; ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 / .



Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la accionante, como por la accionada y las entidades vinculadas y las pruebas aportadas en foliatura, encuentra el despacho, que **LA IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, le ha vulnerado a la señora **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas, esto es, que pese a los requerimientos de la accionante, la entidad vinculada **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, a la fecha no ha **AGENDADO NI PRESTADO**, los servicios de: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 /, y pese a que se encuentran autorizados por la e.p.s, no ha sido posible la asignación de fecha para llevar a cabo las mismas, y ello no solo desmejora la salud de la accionante, sino también afecta la dignidad personal de la Sra. MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL** o quien haga sus veces que, dentro del término **IMPRORROGABLE** de 48 horas, si aún no lo ha hecho, proceda a prestar los servicios de: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 / a la agenciada.

De otro lado, el despacho niega la tutela contra la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT Y LA E.P.S CONVIDA**, toda vez que en manera alguna se observa que le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la señora **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**.

En lo que tiene que ver con la *cama hospitalaria*, que permita diversas posiciones para prevenir el apareamiento de escaras, la Corte Constitucional en sentencia T-528 de 2019, dijo lo siguiente: "En este punto debe aclararse en cuanto a la autorización de estos servicios, que de los elementos de prueba aportados a la acción de tutela, el agenciante no aportó orden médica



que demostrara la necesidad de que la paciente necesitara este tipo de asistencia, dicho de otro forma, no encuentra este juzgado el soporte técnico

o científico que permita inferir la necesidad de ordenar a la accionada que lo suministre lo cual no obsta, motivo por el cual se ordenara a la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, agendar consulta con un profesional de la salud, adscrito de la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar a la paciente, para que se determine la necesidad de ordenar y autorizar el insumo y prestaciones asistenciales denominada (cama hospitalaria), teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la accionante, en aras de proteger a su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. –

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, solicitados en protección por el accionante **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, identificada con número de cédula 20.606.430, agenciada por la señora **CECILIA GALVIS HERNANDEZ** conculcados por la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, o quien haga sus veces, que en el término **IMPRORROGABLE** de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho proceda a la prestación de los servicios de: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 / a la Sra. MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: ORDENAR al representante legal de **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, que dentro del término de las 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a agendar consulta con un profesional de la salud, adscrito de la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar a la paciente, para que determine la necesidad de suministrar a la accionante cama hospitalaria, y de considerarlo, proceda al suministro en el término anteriormente establecido.

CUARTO: NEGAR la tutela respecto a la **EPS CONVIDA Y LA SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral a la señora **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a05bf9175a1a6e17de83c8a26b9aaae330f441e0e122779193b27cb0b17
b4fd7**

Documento generado en 20/05/2022 03:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>